



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00278-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que el 02 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, con el fin de obtener información sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1215400 de Bogotá D.C., el cual se encuentra inmerso en un trámite judicial ante la entidad.
- Sus preguntas en concreto fueron: *i)* ¿Quién es el depositario provisional del apartamento 402 ubicado en la Carrera 71 D número 95 A 26 de la ciudad de Bogotá identificado con el número de matrícula 50 C1215400?, *ii)* En consecuencia de lo anterior, se sirva expedir copia del acto administrativo por medio del cual se nombró a aquel como depositario provisional del apartamento 402 ubicado en la Carrera 71 D número 95 A 26 de la ciudad de Bogotá identificado con el número de matrícula 50 C 1215400, *iii)* De conformidad con los informes rendidos a esa entidad cuál es el estado del predio, productivo o improductivo, *iv)* Conocedores de la existencia de arrendatarios del apartamento sírvase allegar copia del contrato de arrendamiento y certificar el canon de arrendamiento derivado del apartamento 402 de la Carrera 71 D número 95 A



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26, v) De no encontrarse arrendado, sino que se encuentra ocupado sírvase manifestar la acción o las acciones administrativas o judiciales tomadas para retomar la posesión del mencionado predio, vi) Sírvase informar cuándo realizará el pago parcial o total de la obligación derivada de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses causados por Cuotas de Administración al Edificio Bahía P.H. 6. Sírvase informar cuándo realizará el pago parcial o total de la obligación derivada de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses causados por Cuotas de Administración al Edificio Bahía P.H.

- Precisa que, al momento de interponer la presente demanda, no se había contestado su petición; esto, en quebranto de su derecho fundamental de petición.

b) *Petición:*

- Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, que dé respuesta clara y de fondo a la petición de 02 de julio de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, al atender este requerimiento, expresó que la solicitud elevada por la demandante había sido resuelta el 16 de julio de 2021, a través de la respuesta No. 18061.

En cuanto a las consultas elevadas por la tutelante, resolvió una por una cada pregunta. Frente a la primera y segunda pregunta, exteriorizó que la compañía JIMÉNEZ NASSAR Y ASOCIADOS S.A.S. fue la designada como delegataria para el depósito provisional del inmueble. Aunado a esto, precisó que, por reserva legal, no podría otorgar copia del acto mediante la cual fue designada dicha sociedad. Recalcó que, el inmueble fue objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Unidad Nacional Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos en fecha 26 de mayo de 2005 al interior del proceso con radicado 847 E.D., y que, actualmente está bajo medidas cautelares de embargo, impuestas al interior de proceso de justicia y paz ordenadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Ante las preguntas tercera, cuarta y quinta, aclaró que en efecto el inmueble se encuentra en estado productivo, al contar con la suscripción de un contrato de arrendamiento. Precisa que dado que dicho documento se ampara bajo reserva legal (art 61 código de comercio, artículo 23 de la Ley 222 de 1995, artículo 19 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), no le es posible allegar copia de dicho convenio. Finalmente, ante la última pregunta,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestó que las cuotas de administración a las que esta inmersa la propiedad son asumidas con la renta que genera el mismo inmueble.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Procedencia del Recurso de Insistencia

De conformidad con los artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan documentos públicos o privados ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Frente a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.*²

c.- El derecho de acceso a información y documentos privados (reserva de información).

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc''³.

d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

Dado esto, si bien la salvaguarda al derecho de petición no cuenta con un mecanismo ordinario para su protección, y, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente para su cumplimiento; esto, no resulta de igual manera cuando al contestar la entidad accionada niega el acceso a dicha información o copia de documentos, al aducir que esta cuenta con reserva legal. Para tal efecto, si existe una gestión propia, regulada en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015). Tal trámite se denomina recurso de insistencia.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la ausencia de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 02 de julio de 2021, ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-.

En el presente trámite se encuentra acreditado que en efecto la entidad accionada, mediante escrito de fecha julio 16 de 2021, le otorgó respuesta a plenitud a la solicitante, contestando uno a uno sus requerimientos. Visto esto, se tiene que la solicitud de la parte accionante fue

³ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente, Dra; Alberto Rojas Ríos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resuelta de manera clara, completa y de fondo, la cual le fue notificada en debida forma, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

De la contestación obtenida, se obtuvo que la entidad demandada negó la entrega del acto mediante el cual se designó al depositario provisional del inmueble identificado con matrícula No. 50 C 1215400, así como el contrato de arrendamiento al que está sometido esta misma propiedad. Al respecto, fundamento tal condición en el artículo 61 código de comercio⁴, artículo 23 de la Ley 222 de 1995⁵, artículo 19 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014⁶ y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En cuanto a esta última norma, vale la pena señalar que la respuesta de la demandada, en cuanto negar la expedición de copias de documentos, se ajustó al artículo 25 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, al indicar las razones por las cuales no hacia entrega de dicha documentación (reserva legal en virtud del proceso de extinción de dominio). La mencionada pauta, preceptúa:

‘‘Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

⁴ *‘‘ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas’’*

⁵ *‘‘ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:
(...)
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
(...’’*

⁶ *‘‘ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:
a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública.
PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos’’*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Ahora bien, a lo anterior no puede pasarse por alto que, si la demandante estima que la decisión aportada por la demandada es incompleta en el sentido de no incorporar los documentos invocados (acto mediante el cual se designó depositario provisional y contrato de arrendamiento del inmueble materia de interés), aduciendo que se encuentran amparados bajo la figura de reserva legal, cuenta con el trámite previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015)

Y es que, después de haber sido enterada de dicha decisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (en este caso al Tribunal Administrativo de Bogotá, al ser la demandada una entidad del orden nacional), y dar inició al trámite descrito en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 – recurso de insistencia-. Por lo tanto, al existir un mecanismo propio con el cual debatir este asunto, y por no haberse agotado el requisito de subsidiaridad en lo respectivo, esta Sede Judicial no procederá a pronunciarse respecto a la reserva legal aducida por la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-. El artículo 26 de Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...)

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”. (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Fijado lo anterior, despunta la improcedencia del deprecado amparo constitucional en cuanto a la obtención de información que se negó bajo la figura de reserva legal, habida cuenta que, debido a su carácter residual, la tutela no puede ser una instancia más, ni ella se puede instituir en un proceso paralelo a esta circunstancia; máxime si la parte activa aún cuenta con un trámite especial que agotar, si desea obtener los documentos que invocó en la presente demanda y que fueron rechazados por la demandada.

Decantado esto, y dado que la petición elevada por la demandante fue solventada, debe recordarse que, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente trámite donde a la actora se le indicó lo pertinente en relación con el inmueble materia de su interés.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2018 precisó que al resolver la interposición de derechos de petición los jueces no pueden interferir en la autonomía administrativa de las entidades a las cuales se encaminan dichas peticiones. De manera puntual dijo:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁷

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del

⁷ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto al derecho indicado por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ